

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

GONZÁLEZ MUÑOZ  
LAW OFFICES, P.S.C.

PETICIONARIO

v.

MUNICIPIO DE CIALES

RECURRIDO

KLCE201701203

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Arecibo

Civil Núm.:  
TD2016-235

Sobre:  
Denegatoria de moción  
para que se dicte  
sentencia por las  
alegaciones

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

**I.**

Compareció ante nosotros González Muñoz Law Offices, P.S.C. (González Muñoz, la demandante, o la peticionaria), para pedirnos revisar y revocar una resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario), denegó su solicitud de que se dicte sentencia por las alegaciones.

**II.**

En agosto de 2016, González Muñoz presentó una demanda de cobro de dinero en contra del Municipio de Ciales (el Municipio, el demandado, o el recurrido). Alegó haber prestado servicios legales al Municipio en virtud de dos contratos suscritos entre las partes para el año 2015; el primero, con vigencia de 12 de enero a 30 de junio de 2015; y, el segundo, vigente desde el 1 de julio al 31 de diciembre de ese año. Sostuvo que ambos contratos se pactaron por la suma de \$19,700; aunque el primero fue enmendado por las partes el 1 de junio de 2015, a los fines de añadir \$15,000 a la cuantía originalmente pactada.

González Muñoz dijo haber prestado al Municipio servicios legales por \$44,871.17<sup>1</sup>. Como parte de su demanda, desglosó los montos facturados desde febrero hasta agosto de 2015, los cuales totalizaron la suma cuyo pago reclamó. Según sostuvo, inició gestiones de cobro desde febrero de 2016, sin haber recibido respuesta alguna por parte del demandante. Aseguró que la cuantía reclamada era determinada, líquida y exigible, y que la negativa del demandado en pagar lo adeudado constituía una actitud temeraria, por lo que procedía que se le impusieran honorarios de abogado.

El Municipio contestó la demanda en octubre de 2016. Aceptó la mayoría de las alegaciones en su contra. En sí, reconoció la existencia de una deuda, pero **aclaró que se encontraba “evaluando las cantidades específicas adeudadas y los servicios que fueron ofrecidos”**. Negó haber incurrido en una conducta temeraria, y levantó como defensa la crisis fiscal que le ha impedido cumplir con sus acuerdos contractuales.

En enero de 2017, González Muñoz solicitó que se dicte sentencia por las alegaciones. Ello, por entender que la contestación provista por el Municipio constituía una admisión judicial respecto a la existencia de la deuda.

En marzo de 2017, el Municipio presentó una “Moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga”<sup>2</sup>. Luego, en abril del mismo año, solicitó autorización para enmendar las alegaciones en la contestación de la demanda. Indicó que los contratos en cuestión fueron suscritos entre la demandante y el alcalde anterior; no obstante, bajo la nueva administración municipal se percataron de que en el expediente del Departamento de Finanzas no existía copia de facturas correspondientes a cuatro meses, ni había constancia alguna de que éstas hubieran sido aprobadas u objetadas por el Municipio. En virtud de ello, el demandado no

---

<sup>1</sup> Específicamente, \$41,280.00 por concepto de honorarios de abogado, y \$3,591.17 de gastos.

<sup>2</sup> Notificó la nueva representación legal del Municipio, y pidió un término adicional para responder a la solicitud para que se dicte sentencia sumaria por las alegaciones.

se encontraba en posición de aceptar la totalidad de las cantidades reclamadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, en su contestación enmendada el Municipio aceptó contar con facturas de febrero, marzo y abril de 2015, las cuales totalizan las cantidades indicadas por la demandante. Negó haber recibido las facturas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015. Planteó, además, que no procedía el pago alguno de cualquier cantidad facturada por servicios antes de la vigencia de los contratos, por lo que procedía la devolución de cualquier suma pagada ilegalmente. Así también arguyó que resultaban improcedentes servicios prestados en exceso a las cuantías pactadas en los contratos, sin que mediara una orden de enmienda que estuviese vigente al momento de brindarse los servicios. Nuevamente, reconoció la existencia de una deuda, pero planteó que se encontraba evaluando las cantidades específicas adeudadas, así como los servicios prestados por la parte demandante.

En cuanto a la solicitud para que se dicte sentencia por las alegaciones, **el Municipio se opuso por entender que carecía de prueba que acreditase la deuda reclamada.** Hizo alusión a un pago hecho aparentemente antes de la vigencia de los contratos en cuestión, así como sumas pagadas en exceso, e indicó que no renunciaba a reclamar la devolución de aquello pagado indebidamente. Aseveró que en el presente caso “existe controversia sobre las cantidades adeudadas a la parte demandante por concepto de los servicios prestados por lo que no procede que se dicte sentencia por las alegaciones”. En virtud de ello, solicitó la continuación de los procedimientos, incluido el correspondiente descubrimiento de prueba.

La parte demandante se opuso a que se autorice la enmienda a la contestación por entender que la única causa presentada por el Municipio había sido el cambio en su representación legal. Además, replicó a la oposición del demandado a que se dicte sentencia por las alegaciones. Sostuvo que su solicitud era procedente y que, en la alternativa, procedía

dictar Sentencia Parcial a su favor por las cantidades reclamadas en la demanda correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2015, cuyas facturas el Municipio aceptó haber recibido.

El Municipio se opuso a que se dicte Sentencia Parcial. Arguyó que, si bien reconoció tener las facturas de los meses de febrero, marzo y abril de 2015, había aclarado que se encontraba evaluando las cantidades específicas adeudadas y los servicios ofrecidos. Ello, pues aunque contaba con las referidas facturas, éstas estaban incompletas, y no se había podido verificar a qué caso o asunto en específico hacía alusión lo facturado.

El foro primario autorizó la enmienda a la contestación a la demanda, y denegó dictar sentencia por las alegaciones. Inconforme, González Muñoz compareció ante nosotros. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores: 1) No dictar sentencia por las alegaciones a pesar de que el Municipio admitió la deuda en su totalidad en su contestación a la demanda; y 2) En la alternativa, no dictar sentencia parcial por la deuda admitida en la contestación enmendada a la demanda.

El Municipio se opuso a la solicitud de *certiorari* radicada por la peticionaria. Sostuvo que la mera presentación de una factura por parte de un contratista no hacía que la deuda fuera líquida, vencida y exigible, sino que, por el contrario, era necesario verificar la procedencia de los servicios facturados. Insistió en que carece de un expediente completo y planteó que, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, la demandante no ha presentado ante el foro primario la documentación que acredite su reclamación. En virtud de ello, necesitaba de un descubrimiento de prueba que le permita poder verificar la procedencia de la deuda.

### III.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las

denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, **el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*.** Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).<sup>3</sup>

#### IV.

Al amparo de la Regla 52.1, *supra*, la solicitud de sentencia por las alegaciones es una de las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria pudiera dar lugar a la revisión vía *certiorari*. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594-595 (2011). No obstante, para determinar si se justifica o no, expedir este recurso de carácter discrecional, debemos interpretar la Regla 52.1, *supra*, en

---

<sup>3</sup> Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

conjunto con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Hecho dicho ejercicio, no encontramos que en este caso se justifique nuestra intervención.

Desde la contestación original a la demanda, aunque se aceptó la existencia de una deuda contractual, el Municipio alegó que se encontraba evaluando los montos reclamados. Luego, en sus distintas comparecencias a través de nueva representación legal, dijo carecer de prueba que acreditase la reclamación. No surge del expediente ante nuestra consideración que la demandante hubiese presentado la prueba que el demandado dijo que no tenía. En virtud de ello, no encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio ó parcialidad en la denegatoria hecha por el foro primario a dictar sentencia por las alegaciones. Tampoco encontramos que su determinación sea contraria a derecho, o que de manera alguna se justifique nuestra intervención, en esta etapa de los procesos.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones